



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de octubre de dos mil catorce (2014)

Auto Sustanciación N° 489

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Luz Elena Álvarez Rico
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	N° 05001 33 33 025 2014 01235 00
Asunto	Inadmite demanda

Se **INADMITE** la demanda presentada por la señora Luz Elena Álvarez Rico, en contra del Departamento de Antioquia, al tenor de lo previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se concede el término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, para que, so pena de rechazo, la parte demandante corrija los siguientes defectos formales:

1. Observa el Juzgado que con la demanda no se allega el poder debidamente otorgado que faculte a la abogada Diana Carolina Álzate Quintero para actuar en nombre y representación de la señora Luz Elena Álvarez Rico, documento necesario para actuar en la jurisdicción contenciosa administrativa conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011, artículo 160 y 166.

“Artículo 160. Derecho de postulación. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

...

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título”.

En consecuencia se requiere a la parte demandante, para que en el término antes señalado aporte el poder que la faculte para representar los intereses de la señora Luz Elena Álvarez Rico, con el lleno de los requisitos exigidos para los poderes especiales conforme con lo establecido por la normativa procesal civil.

2. Advierte el Juzgado que la parte actora pretende, previa declaración de nulidad del oficio N° E201300102442 del 12 de agosto de 2013, que se reconozca y pague una prima de servicios que a la fecha según se deduce de los hechos no ha sido reconocida, por lo que se concluye que la pretensión es de carácter incierta y discutible y en consecuencia debe agotarse frente a ellos el trámite de la conciliación extrajudicial¹ como requisito de procedibilidad.

En tal sentido la Ley 1437 de 2011, respecto al requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación, cuando se trata pretensiones que se fundamentan en prestaciones no reconocidas, el Consejo de Estado expresó:

“En suma, actualmente la conciliación resulta exigible como requisito de procedibilidad cuando se ejerzan las acciones dispuestas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, siempre que se trate de asuntos conciliables, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 1285, esto es, desde el día 22 de enero de 2009. Asimismo, en cuanto a los asuntos conciliables en materia laboral y de acuerdo con el artículo 53 de la Constitución, se requerirá el agotamiento del requisito de procedibilidad cuando la pretensión verse sobre derechos inciertos y discutibles.

En el caso sub examine, resalta la Sala que el acto acusado, esto es, el oficio No. 072544 del 8 de octubre de 2010, expedido por la Directora de Personal de Establecimientos Educativos del Departamento de Cundinamarca, se refiere a la petición de reconocimiento y pago por concepto de emolumento laboral denominado “sobresueldo del 20 por ciento” consagrado en la Ordenanza No. 013 de 1947.

Se trata pues de la presunta reliquidación de la prestación periódica de la accionante en una cuantía del 20 por ciento, más no propiamente el pago del salario.

Justamente, de la demanda de acción de nulidad y restablecimiento impetrada por la señora Mariela Ruiz de Velásquez se desprende que si bien es cierto que

¹ C.E 2A, 07 abr 2011, e20001-23-31-000-2009-00136-01(1561-09). A Vargas Rincón.

¹ C.E 1, 26 may 2011, e11001-03-15-000-2011-00320-00 (ac) A Velilla Moreno.

se pagaron los salarios convencionales del tiempo que lleva laborando, también lo es que la trabajadora considera que se le debe reliquidar teniendo en cuenta lo dispuesto en la mencionada Ordenanza.

Así las cosas y como acertadamente lo consideraron los accionados, se trata de un derecho incierto y discutible que debe ser estudiado por el juez laboral, toda vez que el mismo debe ser objeto de análisis frente a las múltiples normas consagradorias de sus derechos, siendo necesario al efecto la acreditación del agotamiento del requisito de procedibilidad antes referido².

En consecuencia la parte actora deberá acreditar ante el Juzgado que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

3. Del memorial y el poder con el cual se dé cumplimiento a los requisitos, se debe aportar copia para los traslados

NOTIFÍQUESE

**LUZ MYRIAM SÁNCHEZ ARBOLEDA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE
MEDELLIN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por **ESTADOS** el auto anterior.

Medellín, 24 de octubre de 2014. Fijado a las 8.00 a.m.

Secretaría

² C.E 1, 26 may 2011, e 11001-03-15-000-2011-00320-00 (ac). A. Velilla Moreno.